

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza, contra el Alcalde constitucional del pueblo de Aguaviva por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de dicha localidad, del cual resulta:

Que el Juzgado municipal de Aguaviva, en providencia de 8 de Abril de 1906, mandó hacer saber á la Alcaldía que, teniendo conocimiento de que esta Autoridad había impuesto varias multas por entrada de ganados á pastar en terrenos de propiedad particular, se abstudiese, en lo sucesivo, de imponer tales multas, que no eran de su competencia, pues el pastoreo abusivo en propiedad particular, no habiendo cuestión previa que la Administración deba conocer, constituía una falta que se hallaba comprendida en el libro 3.º del Código penal, artículos 611, 612 y 613, y, por tanto, y en consonancia estas disposiciones con la doctrina sustentada en Reales decretos de 1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872, 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873 y otros, el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que tratan dichos artículos del Código y las Ordenanzas generales de la Administración, corresponde á los Jueces municipales:

Que al ser notificada la referida providencia á la Alcaldía, ésta, en comunicación al Juzgado municipal, contestó manifestando que las multas impuestas no lo habían sido por pastoreo, sino por la entrada en heredad ajena sin permiso escrito del dueño, como previenen las Ordenanzas municipales y Real orden de 15 de Enero de 1893:

Que el Juzgado, en vista de dicha comunicación, dictó otra providencia, abriendo información testifical, para lo cual mandó comparecer á su presencia á tres de los individuos multados por la Alcaldía, quienes declararon que la multa les había sido impuesta por entrada de un ganado lanar á pastar en propiedad particular:

Que remitido el expediente al Juzgado de primera instancia para que emitiera su informe, lo verificó en sentido de que el hecho de que se trata en dicho expediente, estaba comprendido en los artículos del Código penal alegados por el Juzgado municipal, y, por tanto, ni las Ordenanzas municipales ni la Real orden de 15 de Enero de 1893, alegadas por el Alcalde, podían oponerse á lo que tasativamente castiga el citado Código, siendo, por consiguiente, el conocimiento de dichas faltas, de la exclusiva competencia del Juzgado municipal:

Que elevado á su vez por el Juzgado de primera instancia el expediente así informado, á la Audiencia, el Fiscal, en dictamen aceptado por la mencionada superioridad, entendiéndolo que estaba fuera de toda duda que la Alcaldía, al imponer las multas en cuestión, invadió las atribuciones de la Autoridad judicial, que era la competente para castigar las faltas cometidas por los multados, propuso que debía elevarse al Gobierno el oportuno recurso de queja, según lo preceptuado en los artículos 290, 292 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, acordándolo así la Audiencia:

Que pasado el recurso á informe del Ministerio de la Gobernación, dicho Centro, en Real orden de 8 de Agosto de 1906, manifiesta:

Que en 11 de Diciembre de 1904 el propio Ministerio había elevado una consulta á esta Presidencia, pidiendo precisamente de la misma una norma para la resolución de esta clase de expedientes, fundado en que, por Reales decretos de 7 de Febrero de 1890 y 17 de Julio de 1902, se decidieron á favor de la Autoridad judicial dos competencias entabladas por estos hechos, y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1904 se resolvió á favor de la Administración una competencia también por multar la Alcaldía de Sax (Alicante) la entrada de ganados en heredad ajena, consulta acerca de la que no había recaído resolución alguna, hallándose en suspenso en el Ministerio informante todos los expedientes de multas impuestas por ese concepto; y

Que era digno de tenerse en cuenta

ta que en el presente caso la multa no había sido impuesta por la entrada de ganados en heredad ajena, sino por hacerlo sin permiso escrito del dueño, visado por la Alcaldía, lo cual es distinto, pues era indudable que la Alcaldía de algún modo había de llenar sus funciones en cuanto á la higiene en relación con los ganados vivos, porque sabido es que si tuvieran enfermedad que fuera contagiosa, no se visarian los permisos por las Alcaldías; resultando de todo lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que consideran faltas y como tal castigan el hecho de entrar ganados, causando ó no daños, en heredad ajena:

Visto el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la competencia de los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado el presente recurso de queja pudieran ser constitutivos de faltas definidas y castigadas en el libro 3.º del Código penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario.

2.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos, el Alcalde y demás Autoridades del orden gubernativo, aun cuando otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales del pueblo de que se trata, es evidente que invaden atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código penal como de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Zaragoza, y en su virtud pertenece el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» núm. 118 de 28 Abril.)

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valladolid contra el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza, del cual resulta;

Que la mencionada Autoridad dictó, en 18 de Marzo de 1910, una pro-

videncia imponiendo la multa de 15 pesetas á doña Estéfana Ariasgago:

Que el motivo de la imposición de tal correctivo se consigna en la providencia aludida en la siguiente forma:

«Resultando del hecho realizado por Estéfana Ariasgago Barbán que en la tarde del día 15 del actual alteró el orden público con motivo de la Fiesta del Arbol que se celebró en dicho día, por cuya causa hubo resistencia por parte de dicha Estéfana á mi autoridad.

Aduciéndose después en la providencia que la corrección de dicha falta está en las atribuciones de la Alcaldía:

Que se dirigió comunicación por el Alcalde al Juez municipal para que procediese á la exacción de la multa y recargos; expresando que aquélla se había impuesto en el expediente instruido contra la interesada, por haber cometido la falta de alterar el orden público:

Que reclamado por el Juzgado el expediente original ó testimonio literal del mismo, remitió la Alcaldía copia de la providencia de imposición, expresando que única y exclusivamente se había dictado ésta:

Que el Juez, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las faltas cometidas por D.ª Estéfana Ariasgago, y que al conocer de ellas el Alcalde, invadiendo jurisdicción que no le competía, había usurpado atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido, para que, previo informe, las elevase á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, para que si ésta lo consideraba procedente, sostuviese la jurisdicción de aquel Juzgado y Tribunal municipal del término, por medio del oportuno recurso de queja;

Que el Juez de instrucción de Frechilla remitió, sin emitir informe, las diligencias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, y pasados al Fiscal, éste expuso:

Que el Alcalde de Guaza había dictado en 18 de Marzo anterior una providencia, imponiendo multa de 15 pesetas á la vecina Estéfana Ariasgago, porque en la tarde de 15 del mismo mes, supone alteró el orden público con motivo de la Fiesta del Arbol, y resistió á la Autoridad de aquél;

Que aun cuando no se detalle el hecho originario de las supuestas faltas de desorden público, y resistencia, es lo cierto que su corrección y castigo, ni por las Ordenanzas, ni por la ley Municipal, están atribui-

das á los Alcaldes ni á los Ayuntamientos, pues la competencia de éstos se limita á las materias taxativamente enumeradas en el artículo 72 de la ley Municipal vigente, como entidades económicas, siendo las de aquél las señaladas en los artículos 112 al 114 de la misma;

Que, por tanto, la imposición de un correctivo por hechos punibles que, según sea su transcendencia y gravedad, pueden considerarse como constitutivo de delito ó de mera falta, comprendida en el libro 2.º ó en el 3.º del Código penal, incumbe á la jurisdicción ordinaria el aplicarlo, previas las formalidades rituales, conforme lo disponen los artículos 14, 300 y 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 20 de la de Justicia municipal, y

Que es evidente que con su providencia el Alcalde de Guaza había invadido atribuciones propias y exclusivas de los Tribunales de justicia.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los 121, 122 y 123 de la de Enjuiciamiento civil, y los 293 al 295 de la Orgánica de los Tribunales, opinaba el Ministerio Fiscal que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja formulado por el Juzgado municipal de Guaza.

Que dada cuenta del expediente en la Sala de gobierno, ésta, aceptando el dictamen Fiscal sin adición alguna, acordó elevar aquél con atenta exposición al Gobierno, para la resolución que estimara procedente:

Que el Alcalde de Guaza, al cual, en virtud de Real orden se ha oído, ha manifestado al evacuar este trámite:

Que con motivo de haberse celebrado en aquella villa la Fiesta del Arbol, se congregó el público en la Casa Consistorial con el fin de oír ciertos discursos; y como quiera que efecto de la aglomeración de público se suscitase dentro de los muros de la expresada casa alteración de orden por D.ª Estéfana Ariasgago, al querer impedir que uno de los concurrentes subiese al Salón de sesiones, para lo cual se hallaba autorizado, y lejos de hacerlo, después de faltar al Alcalde, como primera Autoridad administrativa de la villa, trató de subir al Salón de las primeras personas y atropellando á las niñas de las Escuelas, á quienes correspondía entrar, no obstante las amonestaciones que el Alcalde le hizo para que depusiera su actitud, y no habiéndolo podido conseguir, la Alcaldía se vió precisada á imponer su autoridad para restablecer el orden, lo que pudo conseguir después de grandes sacrificios; motivo por el cual dictó providencia imponiendo la multa de 15 pesetas á la indicada Estéfana, por haber sucedido el caso dentro de los muros de la Casa Consistorial;

Que desde la fecha en que á virtud de la reclamación de antecedentes transcribió el Juzgado municipal la providencia de imposición de multa, no ha comunicado ésta á la Alcaldía el curso en que se hallan las diligencias para la exacción de aquélla, puesto que el Alcalde, en uso de las atribuciones que les preceptúa el artículo 77 de la vigente ley Municipal y bandos dictados para el régimen y buen gobierno del vecindario, es el llamado á imponer multas á los vecinos que los contravengan, como sucede en el caso actual, y los Jueces á hacer efectivas las multas impuestas por los Alcaldes;

Que sin embargo del recurso de queja que el Juzgado haya podido interponer contra la Alcaldía por

usurpación de atribuciones, no es cierto que ésta las haya tomado, por cuanto verbalmente manifestó al Juez el desacato que contra la Autoridad de aquélla había cometido la Estéfana, sin perjuicio de la multa que la impuso por alteración de orden, y lejos de instruir el Juzgado las correspondientes diligencias sumariales, trataba ahora de entorpecer el que se hiciese efectiva la multa, lo cual daría lugar á que la Autoridad, en el orden gubernativo, quedara desairada y falta, por lo tanto, de cumplir con el encargo tan enojoso que en los pueblos de este vecindario se lleva, y con ello se darían mayores bríos al vecindario para que faltase al respeto y consideración de aquélla;

Que ésta era la verdad de los hechos, los cuales se justificaban con la información testifical que acompañaba, y que suplicaba se declarase competente á la Alcaldía para imponer la multa aludida, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por desacato á su Autoridad:

Visto el artículo 255 del Código penal, que castiga á los que sin estar comprendidos en el 263, resistieren á la Autoridad ó sus agentes, ó los desobedeciera gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos:

Visto el art. 271 del mismo Código, que determina la pena en que incurren los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún Colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidades ó reuniones numerosas:

Visto el artículo 588, que establece la penalidad en que quedan incursos:

Primero. Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Quinto. Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad, ó la desobedeciesen levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare; esta falta de respeto ó desobediencia no constituirá delito.

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa que el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza impuso á Doña Estéfana Ariasgago.

2.º Que ya se entienda que la multa fué impuesta por resistir á la Autoridad de la Alcaldía, como puede deducirse del texto de la providencia de imposición, ya se conceptúe que lo fué por alteración del orden público, como el Alcalde manifiesta en su comunicación al Juzgado y en el informe que ha emitido, ya se estime que lo fué por ambos motivos, como la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid ha considerado, es de apreciar, igualmente, que el Alcalde de Guaza, al imponer tal correctivo, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que, tanto la alteración del orden público, como la resistencia y falta de respeto á la Autoridad, están comprendidas en el Código penal, y ya se trate de delito ó falta, según las circunstancias que en él concurren, el castigo de los mismos corresponde á los referidos Tribunales.

3.º Que es por tanto, de estimar el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, en cuya preparación se advirtió la falta informes del Juez de instrucción de Frechilla.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Guaza.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En repetidas ocasiones se han dirigido al Instituto de Reformas Sociales peticiones formuladas por los industriales que se dedican al trabajo del corcho, interesando una modificación en los preceptos del art. 2.º, letra A, del Real decreto de 25 de Enero de 1908, clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, por entender que las condiciones en que actualmente se efectúan las labores, suprimen por completo la causa que sirve de fundamento á la prohibición citada, ó sea la producción y desprendimiento de materias sutiles, que invadían la atmósfera en los talleres, constituyendo un elemento de insalubridad constante.

Los Inspectores del Trabajo han comprobado que, en efecto, en la actualidad, en la industria de la manufactura del corcho, los patronos han instalado en sus talleres diversos aparatos, y han adoptado acertadas precauciones en los trabajos indispensables para la fabricación, que han hecho desaparecer la mencionada causa de insalubridad, modificando é higienizando por completo un trabajo que anteriormente resultaba en extremo insalubre.

En atención á lo expuesto y teniendo en cuenta, además, que las prohibiciones establecidas en el citado Real decreto para los trabajos que puedan ser perjudiciales para los niños menores de diez y seis años y para las mujeres menores de edad, tienen la doble finalidad de proteger la salud de éstos, colocándoles fuera de la acción de los agentes nocivos que existen en muchas industrias, y de obligar á los patronos á combatir la consiguiente insalubridad, bien anulando sus efectos con la instalación de determinados aparatos ó por el empleo de sistemas especiales de trabajo, bien haciéndolos desaparecer totalmente empleando nuevos procedimientos de elaboración:

Considerando que no hay razón que aconseje mantener las prohibiciones de la legislación protectora en aquellas industrias que, efecto de las modificaciones mencionadas, resulten perfectamente higiénicas:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las fábricas de tapones de corcho que, á juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las labores inherentes á la fabricación, pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad.

2.º Las fábricas que no reúnan las condiciones de salubridad anteriormente citadas, continuarán sujetas á los preceptos del referido

Real decreto de 25 de Enero de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1911.—Ruiz y Valarino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio, proponiendo que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 113 del Reglamento para la ejecución de la ley de Emigración, regulando la forma como podrán ser utilizados los billetes de llamada á que alude el citado artículo, para evitar el empleo abusivo del citado billete, con lo que se puede transformar un precepto encaminado á conceder facilidades para reunirse una familia disgregada por la emigración en medio de realizar la recluta de emigrantes, burlando así la disposición contenido en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, que prohíbe la emigración gratuita al Brasil,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los billetes de llamada á que alude el art. 113 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración, sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que haya de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: Cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados.

También podrán ser utilizados por los pupilos, los billetes de llamada adquiridos por los tutores, bajo cuya custodia y guardia se hallen.

2.º El parentesco ó las circunstancias á que hace referencia el número anterior, deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Junta local de Emigración del puerto de embarque.

3.º La Junta local de Emigración del puerto de embarque, podrá autorizar especialmente y por excepción algún billete de llamada que, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas en el número primero, sean semejantes, debiendo hacerse constar en este caso en dicho billete, la excepción en virtud de la cual ha sido autorizado.

4.º Que todo billete de llamada que no se ajuste á las condiciones anteriores, se considerará nulo para los efectos del embarque del interesado en concepto de emigrante.

5.º Que, con objeto de no perjudicar á quienes estén en posesión de billetes de llamada, no se apliquen estas disposiciones aclaratorias del artículo 113 del Reglamento de Emigración, hasta que hayan transcurrido tres meses, á contar desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1911.—Gasset.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santander, la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares numerarios a quienes se haya reconocido este derecho.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 927.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Vacantes las plazas de Subdelegados de Veterinaria del partido judicial de San Juan de esta capital y Farmacia del de La Unión, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en uso de las facultades que le concede el art. 83 de la vigente Instrucción, ha nombrado interinamente para desempeñarlas hasta tanto sean provistas en propiedad a los Sres. D. Juan Manuel Espinosa Almela y D. Ricardo Comellas Gómez respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Murcia 5 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 927.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de San Juan de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se abre concurso por término de treinta días para la provisión en propiedad de dicha plaza.

Los Sres. Veterinarios que acudiesen al expresado concurso, presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno civil, en el improrrogable plazo arriba marcado, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Murcia 5 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 928.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de La Unión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se abre concurso por treinta días para la provisión en propiedad de dicha plaza.

Los Sres. Farmacéuticos que acudiesen al expresado concurso presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno, en el improrrogable plazo arriba marcado, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Murcia 5 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 921.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Totana.

En el expediente a que se refiere la nómina inserta en el Boletín oficial número 207, correspondiente al día 1.º de Septiembre último, para expropiación en término de Totana, de las fincas rústicas que han de ser ocupadas con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Totana a Bullas por Aledo y Zarzadilla, he acordado con esta propia fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna a dicha necesidad; y

2.º Que en su vista, ha de procederse a la fijación de las fincas, ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como a su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial a los propietarios para que en el término de ocho días, comparezcan ante el Sr. Alcalde de Totana, a fin de hacer la designación del perito legal que a cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no los nombrasen, ó si el designado no tuviese las condicio-

nes legales, se conformen los propietarios con el perito que ha de presentar a la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Totana representante legal, que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del Reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si tras-

currido los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos a quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 3 de Mayo de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 922.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1910

MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	652.717	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 1.164
		Defunciones (2). 1.288
		Matrimonios. 446
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3). 1'78
		Mortalidad (4). 1'97
		Nupcialidad 0'68
Vivos.		Varones. 662
		Hembras 502
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 1.091
		Ilegítimos. 65
		Expositos. 8
	TOTAL. 1.164	
Muertos.	Vivos.	Legítimos. 23
		Ilegítimos. »
		Expositos. »
	TOTAL. 23	
Varios.		Varones. 698
		Hembras. 590
Número de fallecidos (5).		Menores de 5 años. 620
		De 5 y más años. 668
En hospitales y casas de salud.		38
		En otros establecimientos benéficos. 7
	TOTAL. 45	

Murcia 3 de Mayo de 1911. — El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 922.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1910.—MES DE NOVIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	34
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	16
4 Viruela (5).	9
5 Sarampión (6).	22
6 Escarlatina (7).	2
7 Coqueluche (8).	8
8 Difteria y erup (9).	72
9 Grippe. (10).	10
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	7
13 Tuberculosis pulmonar (27).	68
14 Tuberculosis de las meninges (28).	10
15 Otras tuberculosis (26, 29 a 34).	10
16 Sífilis (33).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	14
18 Meningitis simple (61).	44
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	42
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	41
21 Bronquitis aguda (90).	78
22 Bronquitis crónica (91).	23
23 Pnevmonía (93).	43
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 a 89, 92 y 94 a 99).	46
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	14
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»

27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	133
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	8
29	Cirrosis del hígado (112)	7
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	24
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	5
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	4
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	58
36	Debilidad senil (154)	66
37	Suicidios (155 á 163)	»
38	Muertes violentas (164 á 176)	24
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	275
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	68
»	Apendicitis y Tifitis (128)	1
Total		1.288

Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Quinta sección.

Número 919.
ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

IMPUESTOS DE CONSUMOS

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Tesoro, de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos correspondiente al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado período, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el art. 324 del vigente Reglamento del ramo.

Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Administrador, Eugenio Bushell.

Número 920.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por

ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia á primero de Mayo de mil novecientos once.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pts. Cts.

Derechos reales.—Año 1911.

<i>Lorca.</i>	
María Cánovas Marín	18 72
<i>Aguilas.</i>	
Ana Tudela Gasque	5 50
<i>Lorca.</i>	
Paula Cánovas García	18 74
Ramón Cánovas Marín	21 40
Diego Cánovas Marín	18 45
El mismo	4 11
María Cánovas Marín	7 87
Ramón Cánovas Marín	7 87
Diego Cánovas Marín	7 87
María Cánovas Marín	1 21
Francisco García Peñas	12 50
Manuel Montegrifo A. Fajardo	23 33

Aguilas.

José Mula Muñoz	23 75
Pedro Guerrero Soto	29 75

Mula.

José Cánovas García	18 72
---------------------	-------

Lorca.

María Antonia Marín Cerdá	11 63
---------------------------	-------

Cieza.

Ramón Capdevila y otros	164 »
-------------------------	-------

Industrial.—Año 1910. Cartagena.

Antonio Granados	133 56
------------------	--------

Murcia.

José Yuste Costa	88 »
------------------	------

TOTAL.

TOTAL	616 98
-------	--------

Número 923.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de la provincia,

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al segundo trimestre del año actual, durante los días y horas y pueblo que á continuación se expresa:

Zona 1.ª

De 7 mañana á 1 tarde.

Calasparra, del 7 al 10 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo en los cinco días siguientes al del indicado plazo, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 4 de Mayo de 1911.—El Arrendatario, P. A., P. Gujarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Sexta sección.

Número 926.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VELEZ-BLANCO

Edicto.

Don Inocencio Llamas Díaz, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo José Antonio Navarro Martínez, hijo de Diego y de María, núm. 19, del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Vélez-Blanco 1.º de Mayo de 1911.—Inocencio Llamas.—P. S. M., Mariano Alvarez.

Octava sección

Número 925.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Francisco Arróniz Thomas, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez y ocho del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, número siete, segundo, en acto público, según previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de cuatro nombres, entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y el de dos, entre seis por industrial, que han de formar parte como Vocales de la Junta del partido, para la elección de los que han de actuar como Jurados en el año próximo.

Dado en Cartagena á tres de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Arróniz.—El Secretario de gobierno, José Bayo.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á D. Salvador Soler Lluch, de cincuenta años de edad, soltero, de profesión actor, sin domicilio reconocido, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del actual á las once de su mañana, para declarar como ofendido en juicio de faltas por lesiones.

Cartagena tres de Mayo de mil novecientos once.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan Oliva.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 29 DE ABRIL DE 1911

Saldo anterior . . . Ptas. 14.445.564'26

Imposiciones durante la semana . . . » 577.363'27

Suma . . . » 15.022.927'53

Reintegros . . . » 558.190'69

Saldo . . . » 14.464.736'84

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.